

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/65/2018.

ACTOR: ERICK ALAN CARILLO
VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/65/2018** interpuesto por el ciudadano **Erick Alan Carrillo Vargas** por el que impugna la omisión de la Queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con negativa a recibir los documentos para la selección de candidatos externos a regidores por el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

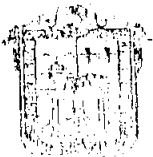
I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados locales y

miembros de los Ayuntamientos del Estado de México

2. Convocatoria. El quince de noviembre del mismo año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó y emitió la "*Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional*", entre ellos en el Estado de México.

3. Medio intrapartidista. A decir del actor, el doce de marzo de dos mil dieciocho, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito por el cual impugnó la supuesta negativa del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el Estado de México, de la recepción de la documentación para participar en la selección de candidatos externos en la planilla del Ayuntamiento de Toluca para el cargo de Regidor externo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Interposición del juicio ciudadano. El dieciséis siguiente, el ciudadano Erick Alan Carrillo Vargas presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la omisión de MORENA para recibirle los documentos para la selección de candidatos externos a regidores por el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; misma que fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en la misma fecha.

5. Trámite en Sala Superior. El mismo dieciséis, el Magistrado Presidente de dicha Sala ordenó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la demanda y anexos, en razón de que la materia de impugnación está relacionada con la elección de candidatos a

¹ En adelante Sala Superior

regidores por un partido político en el Estado de México, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal²; igualmente requirió al partido político MORENA para que de inmediato realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Turno y Radicación en Sala Toluca. El veintiuno posterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Toluca, ordenó la integración del expediente señalado con antelación, como ST-JDC-103/2018.

7. Acuerdo Plenario. El veintitrés posterior, la Sala Toluca, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-103/2018; era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local, para que dentro del plazo de cinco días naturales, lo sustanciara y resolviera conforme derecho; debiendo informar a la referida Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución señalada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/65/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. Admisión y Cierre de Instrucción. El veinticinco siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado **JDCL/65/2018**. Asimismo,

² En adelante Sala Toluca

al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano, en contra de la omisión un órgano partidista de resolver la queja presentada por no recibirle documentación relacionada con un procedimiento de selección de candidatos interno, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad no hubiese vulnerado los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. En el caso concreto, es importante señalar que, si bien es cierto el actor se duele de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la queja intrapartidista presentada, lo cierto es que, a la fecha en que se resuelve el juicio ciudadano que nos ocupa, este Tribunal no tiene certeza de que dicho escrito se hubiese presentado; ello, tomando en cuenta que el documento que presentó el actor fechado el doce de marzo de este año³, no tiene sello de recibo del que se advierta el

³ A foja 42 a la 44 del expediente.

nombre o iniciales del órgano partidista en cuestión; únicamente, se aprecia un folio, fecha y hora de recibo, sin que se precise qué órgano o quién lo recibe.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional estima que ello no es impedimento para analizar la pretensión de fondo del ciudadano, consistente en la negativa de su registro intrapartidista para contender por un cargo de elección popular; ello, porque suponiendo sin conceder que la presunta omisión de resolver la queja existiese y este Tribunal ordenase resolverla, ello no resolvería la pretensión primigenia del actor, relacionada con la citada negación.

Cabe precisar, además, que al momento de resolver el juicio ciudadano local que nos ocupa, se encuentra en sustanciación el trámite de ley ordenado a la responsable; del cual, podría tenerse certeza sobre si el actor presentó o no una queja y si esta ha sido o no resuelta; sin embargo, en estima de este Tribunal, el agotamiento de tal actuación no influiría en la decisión de este órgano jurisdiccional; pues, con independencia de que se hubiese presentado y resuelto o no la queja intrapartidista, lo cierto es que del juicio ciudadano motivo de esta sentencia, se advierten agravios tendientes a sostener que presuntamente negaron el derecho de ser votado, lo cual debe ser materia de análisis.

Por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional es procedente conocer directamente de tal pretensión, en plenitud de jurisdicción, por las consideraciones jurídicas siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en un retraso serio en el objeto de litigio; es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la



extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo⁴.

En este sentido, se estima que se justifica que este Tribunal conozca directamente del presente asunto, ya que los actos impugnados generan en sí un impacto en el proceso de selección de candidatos externos en la Planilla del Ayuntamiento de Toluca por el partido político MORENA, que justifica la falta de agotamiento de los medios de impugnación previstos en la normatividad partidaria del instituto político en mención, en virtud de que el proceso electoral local en el Estado de México inició desde el pasado siete de septiembre del año dos mil diecisiete, y la definición de candidaturas de dicho instituto político, incide directamente en dicho proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

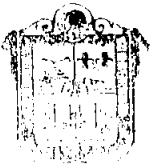
Ahora bien, debe señalarse que la Plenitud de Jurisdicción opera cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz del órgano jurisdiccional electoral, para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado⁵.

En el caso que nos ocupa, si este Tribunal reenviara el asunto de mérito al órgano partidista responsable para que, de existir la omisión a la queja, alegada, resolviera el fondo de los agravios de los actores, transcurriría un tiempo considerable que impactaría en su pretensión, pues la determinación de firmeza respecto del acto impugnado, podría

⁴ Esta consideración se apoya en el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en las páginas 236 y 237 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de jurisprudencia.

⁵ Criterio sostenido en la Tesis LVII/2001, de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobada por unanimidad de votos, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

exceder el plazo para el registro de las candidaturas a Miembros de los Ayuntamientos ante la autoridad electoral; lo anterior porque de conformidad con lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/165/2017, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para miembros de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, será del ocho al dieciséis de abril del año que corre; es decir, el registro de candidaturas se encuentra muy próximo, por lo que podría hacerse nugatorio el acceso pronto y expedito a la justicia electoral para el actor. Razón por la cual, este Tribunal Electoral local estima procedente la resolución del presente Juicio Ciudadano.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de lo anterior, a fin de hacer eficaz el principio de acceso efectivo a la justicia, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal, en plenitud de jurisdicción resuelve los agravios de fondo manifestados por el actor en su escrito de queja; ello, con independencia de que tenga razón o no el actor, pues tal cuestión será motivo de análisis más adelante.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*⁶, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

⁶ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código⁷, lo anterior porque se controvierte una omisión, es decir, una situación de tracto sucesivo que puede ser combatida en cualquier tiempo en tanto subsista⁸; **b)** Si bien no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que se ordenó a la autoridad responsable el trámite de ley, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; **c)** el actor promovió por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar la presunta negativa de su derecho de ser votado; ello de conformidad

⁷ Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

⁸ Véase la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior⁹; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que los actos impugnados no son una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*"; así como, la

⁹ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

Jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste que la autoridad responsable reciba los documentos del actor para la selección de candidatos externos a regidores por el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México del partido político MORENA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

La **causa de pedir** del actor consiste, en la violación a su derecho a participar en el proceso de selección interna de candidatos externos a regidores por el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, correspondiente al partido político MORENA.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, se apegó a los principios de constitucionalidad, certeza y legalidad.

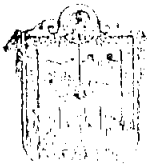
QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, de la lectura realizada al escrito de demanda se advierte que el actor aduce como motivo de inconformidad que *el Comité*

Estatutal de MORENA en el Estado de México, se negó a recibir la documentación para la selección de candidatos externos en la planilla del Municipio de Toluca para el cargo de Regidor externo.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio, por las consideraciones siguientes.

El artículo 441, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, establece el principio procesal consistente: *“el que afirma se encuentra obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera, si el objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, trasladándose a su contraparte; debido a que todo hecho negativo es contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho positivo.¹⁰

No obstante lo anterior, existe una excepción a la regla general de distribución de cargas procesales denominada “carga dinámica de la prueba” según la cual *debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender*¹¹.

Por otro lado, respecto al tema de las pruebas técnicas, la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-RAP-64/2007 y su acumulado

¹⁰ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-964/2015.

¹¹ Tesis III.3o.T.9 L (10a.) CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII. Febrero de 2013, Tomo 2. Décima Época. Página: 1326.

SUP-RAP-66/2007¹², ha establecido que de una interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, las cuales deben ser administradas, con otros medios de convicción para que generen convicción.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor afirma la supuesta negativa de MORENA de recibir *la documentación para ser seleccionado como candidato externo en la planilla del Municipio de Toluca para el cargo de Regidor externo.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal suerte, que con fundamento en el artículo 441, último párrafo del Código Electoral del Estado de México se está en presencia de un hecho negativo que envuelve la afirmación de un hecho positivo dado que de la demanda se desprende que el actor sostiene expresamente que se presentó al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, y que éste se negó a recibir la documentación para el proceso de selección interna; sin embargo dicha manifestación no queda acreditada de manera fehaciente.

Esto es, al actor le asiste la carga de la prueba de sus afirmaciones, en atención al principio de la "carga dinámica de la prueba" al encontrarse en mejor posición y condición de hacerlo, por cuestiones fácticas o de mejor oportunidad, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la autoridad responsable, dada la naturaleza de la afirmación del actor.

En este contexto, lo infundado del agravio es porque el accionante para acreditar sus afirmaciones aportó los medios de convicción siguientes:

¹² Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/RAP/SUP-RAP-00064-2007.htm>, consultado el 24 de marzo de 2018.

- **Técnica.** Consistente en dieciséis impresiones de imágenes a color, por uno solo de sus lados.

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México; el cual, solo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, se encuentre administrado con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas, no se desprenden elementos que acrediten las afirmaciones del actor, consistente en que *el Comité Estatal de MORENA en el Estado de México, se negó a recibirle al actor la documentación para la selección de candidatos externos en la planilla del Municipio de Toluca para el cargo de Regidor externo.*

Lo anterior es así, porque las pruebas técnicas que ofreció el actor consistentes en dieciséis impresiones de imágenes a color, por sí solas resultan insuficientes para tener por probado que el ciudadano Erick Alán Carrillo Vargas, ahora actor, efectivamente se hubiese constituido en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, para presentar la documentación relacionada con el proceso de selección interna para el cargo de Regidor en la planilla del Municipio de Toluca; así como, tampoco se acredita que dicho órgano se hubiese negado a recibir la documentación.

Es decir, en el expediente no obra algún otro elemento que robustezca el contenido de las técnicas, que genere convicción sobre lo afirmado por el actor.



Lo anterior, obedece al hecho, de que las fotografías e imágenes, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos; y es un hecho notorio que actualmente existe una gran cantidad de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"¹³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Adicionalmente a lo anterior, a juicio de este Tribunal local la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 436, fracción III del Código Electoral del Estado de México en atención que el oferente no señaló concretamente aquello que pretendía probar, con las dieciséis impresiones de imágenes a color que acompañó a su demanda, asimismo no identificó a la persona que aparece en la imagen, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la referida prueba.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido en la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten los hechos afirmados por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 441, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, el agravio en estudio es **infundado**.

¹³ Visible en el portal de internet: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%C3%89CNICAS.,SON,INSUFICIENTES.,POR,S%C3%8D,SOLAS.,PARA,ACREDITAR,DE,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTIENEN>, consultado el 24 de marzo de 2018.

Finalmente, no pasa¹⁴ desapercibido que el actor ofrece como prueba la testimonial de un ciudadano, sin embargo, con independencia de que su ofrecimiento hubiese sido conforme a derecho, dicha prueba no se encuentra dentro de las admitidas por el artículo 435 del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, una vez que el agravio resultó **infundado** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. No se acredita la violación atribuida al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, de no recibir la documentación del ciudadano **Erick Alán Carrillo Vargas**, relacionada con el proceso de selección de candidatos externos en la planilla del Municipio de Toluca para el cargo de Regidor.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que **informe** lo resuelto en la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE al actor, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en términos de ley, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁴ Erik Fernández Pérez.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de marzo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

